

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D<sup>a</sup> A [REDACTED] Y [REDACTED] S [REDACTED] H [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado n<sup>o</sup> [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/114-A, seguido a instancia de COOPERATIVA [REDACTED] [REDACTED] contra D<sup>a</sup> [REDACTED] Y D. [REDACTED], quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en los precitados expedientes, dicta el siguiente

<b>LAUDO ARBITRAL</b>
-----------------------

Valencia, 1 de julio de 2011.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D<sup>a</sup>. A [REDACTED] Y [REDACTED] S [REDACTED] H [REDACTED], Abogada en ejercicio, Colegiada n<sup>o</sup> [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, COOPERATIVA [REDACTED], y como demandados, [REDACTED] Y D. [REDACTED], en calidad de comuneros de la comunidad de bienes [REDACTED] C.B., y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de diciembre de 2010, habiendo sido aceptado el arbitraje en fecha 18 de enero de 2011, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Consecuentemente,



el plazo de 6 meses para dictar el Laudo Arbitral comienza a computarse a partir de la fecha de aceptación del Árbitro, esto es, el 18 de enero de 2011.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por el demandante mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2.010, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 5 de octubre de 2.010.

El demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra [REDACTED] Y D. [REDACTED], en calidad de comuneros de la comunidad de bienes [REDACTED] C.B., solicitando sea dictado Laudo por el que se imponga a la parte demandada la obligación de abonar a la Cooperativa [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (11.364,64 €) de principal adeudado a la cooperativa, más los intereses legales y el pago de las costas.

La parte demandante centra su reclamación en que el socio demandado no devolvió la cantidad anticipada por la cooperativa que percibió como anticipo sobre la liquidación de la cosecha futura que le pudiera corresponder, siendo el importe del anticipo de 12.000 euros y la cantidad que le correspondía como liquidación de cosecha de 2.139,24 euros, importe éste que se debe descontar del anticipo o adelanto, interesando que se le abone la cantidad de 9.860,76 euros.

Debe hacerse constar que, como el demandado solicitó la baja en la cooperativa, se le practicó la oportuna liquidación, siendo el resultado de la misma el siguiente:

- aportaciones a capital social 303,07 euros.
- autoliquidaciones pendientes (anticipos de cosecha no devueltos): 9.860,76 euros.
- intereses autoliquidaciones: 212,18 euros.
- seguro agrario: 1.139,49 euros.
- cantidades pendiente de pago: 256,75 y 70,45 euros.

Por lo que el importe que reclama la entidad demandante en el Suplico de la demanda asciende a la cantidad total de 11.364,74 euros.

TERCERO.- La parte demandada, la comunidad de bienes [REDACTED] C.B., contesta a la demanda mediante escrito presentado con fecha 4 de febrero de 2011 en el Registro de entrada de FOCOOP, en el que solicita se dicte Laudo por el que se desestime la reclamación, y en su caso, estime los motivos de oposición planteados por pago (suministros y seguros) por responsabilidad por no incluir en el año 2008 a la CB [REDACTED]





■ en el contrato de transformación de cítricos a tramitar en su momento, bien por administración desleal y desordenada en las liquidaciones de la fruta aportada por quebrar el principio de solidaridad varietal y deber de contribución a gastos generales. Asimismo solicita la condena en costas a la parte demandante.

Alega la parte demandada que las cantidades anticipadas debían de ser descontadas de la liquidación y no debían superar un porcentaje de la misma, manteniendo que las liquidaciones a los socios de dicha campaña fueron muy bajas, no existiendo, por lo tanto, deuda con la cooperativa. Defienden, también, la improcedencia de la reclamación del seguro agrario de 2009 por entender que, como el socio solicitó la baja de la Sección de Comercial de la cooperativa el 15 de mayo del referenciado año, ya no pudo comercializar la fruta ni ser tomador de la póliza, no figurando la firma del asegurado.

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 9 de febrero de 2.011 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente. Posteriormente, con fecha 10 de junio de 2.011 son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 30 de junio de 2.011.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por los Árbitros. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**





**PRIMERO.-** La principal cuestión que se somete a este Arbitraje es la que se refiere a la disputa que se plantea ente el socio y la cooperativa, en relación a si el socio debe reintegrar a la cooperativa el importe recibido en concepto de anticipo o adelanto de la liquidación de la cosecha futura que les pudiera corresponder por importe de 12.000 euros en períodos comprendidos en el año 2008, concretamente en fecha 14 de noviembre percibió la parte demandada 6.000 euros, en fecha 26 de noviembre 3.000 euros y el 15 de diciembre otros 3.000 euros.

Del referenciado importe, según manifiesta la parte demandante se adquirió el compromiso de devolver las indicadas cantidades como máximo a la liquidación de la cosecha de los campos. Esta afirmación entra en colisión con lo argumentado por la parte demandada que mantiene que las cantidades anticipadas nunca deben superar un porcentaje de las futuras liquidaciones de las cosechas, y por lo tanto, aunque los importes recibidos por el socio en la liquidación de la cosecha fuese inferior a los adelantos recibidos no existe obligación por parte del socio de reintegrar la diferencia a la cooperativa. Siendo que la liquidación de la cosecha esa campaña fue muy baja, habiéndose practicado la liquidación al socio demandado en función de los kilos aportados y la clasificación de la variedad, concretamente la variedad de orogrande, oronules y clemenules, el importe de dicha liquidación fue de 2.700,90 euros. Es decir, existe una diferencia entre el importe de las cantidades anticipadas a cuenta de la liquidación y el importe que recibió el socio cooperativista por la cosecha, de 9.860,76 euros.

Desde el punto de vista del socio cooperativista demandado, nos encontramos ante un anticipo del precio a liquidar al socio por la entrega de la cosecha a la cooperativa para su comercialización, en la cual, la liquidación de la cosecha se descuenta el anticipo, no pactándose que se trate de un préstamo a devolver antes de la liquidación de la cosecha, por lo que, en caso de que la liquidación de la cosecha fuese por importe inferior al anticipo, el socio no tiene obligación de reintegrar la diferencia a la cooperativa.

Este Árbitro no puede compartir este criterio puesto que, de los documentos 2, 5 y 8 acompañados en el escrito de demanda consta expresamente que los anticipos recibidos por el socio demandado se devolverán, como máximo, a la liquidación de la cosecha de los campos, constando en dichos documentos el "recibí y conforme", firmado por el socio cooperativista, comprometiéndose a abonar los intereses devengados de los importes adelantados, tal y como consta acreditado en el documento número 4 acompañado a la demanda.

Asimismo, cabe aplicar el artículo 24 de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que obliga al socio que





causa baja al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la cooperativa, que por su naturaleza no se extingan con la pérdida del socio. Del documento número 15 aportado con la demanda, se desprende que el socio firma su conformidad con la cuenta de liquidación de la baja social en fecha 14 de septiembre de 2.009, en el que el socio demandado reconoce adeudar a la cooperativa la "autoliquidaciones pendientes" por importe de 9.860,76 euros, los "Intereses Autoliquidaciones" por importe de 212,18 euros y el "seguro agrario" cuya cuantía asciende a 1.139,49 euros.

Comparte este Árbitro lo manifestado por la parte demandante en su escrito de conclusiones en que si el socio cooperativista no saldara la cuenta del anticipo, una vez se hubiere liquidado la cosecha, en el caso de que ésta fuera baja, se produciría un enriquecimiento injusto para el socio que ha solicitado un anticipo por importe superior a lo liquidado en la cosecha, puesto que el precio de la liquidación de la cosecha es idéntico para todos los socios que tienen igual variedad y calidad, debiéndose aplicar las normas cooperativas en las que los socios no tienen un tratamiento individualizado, y las pérdidas son para todos los socios, al igual que los beneficios, y por lo tanto, los anticipos recibidos por los socios no son definitivos.

**SEGUNDO.-** La parte demandada solicita, en su escrito de contestación a la demanda, que se estimen los motivos de oposición planteados por pago (suministros y seguros) por responsabilidad por no incluir en el año 2008 a la CB [REDACTED] en el contrato de transformación de cítricos a tramitar en su momento, bien por administración desleal y desordenada en las liquidaciones de la fruta aportada por quebrar el principio de solidaridad varietal y deber de contribución a gastos generales.

Desde el punto de vista del socio demandado el Consejo Rector de la cooperativa demandante ha actuado negligentemente por haber estado comercializando a pérdida la fruta recolectada a los socios, puesto que la cooperativa no vendía a precio de mercado sino prácticamente a pérdida, debiendo responder por la acción social frente a los socios.

Pues bien, éste Árbitro entiende que la aportación de la cosecha a la cooperativa por parte del socio, para que ésta última comercialice la misma y la venda a terceros, abonando al socio una cantidad por aquélla, no es más que el cumplimiento de la principal obligación del socio cooperativista para con la cooperativa de la que forma parte.

El sistema de liquidación en cuanto al precio se rige por las propias reglas de la Cooperativa. Los precios publicados por la Lonja





de Cítricos de la Cámara de Valencia, así como lo manifestado por los testigos propuestos por la parte demandada, concretamente el Sr. [REDACTED] (agricultor que tiene tratos de compra con el socio demandado), y el Sr. [REDACTED] (vende y comercializa con la parte demandada), en cuanto a los precios de la cosecha del año 2.008, no son mas que estadísticas y criterios subjetivos sin capacidad de obligar a ninguna parte, y menos aún a partes que se encuentren ligadas y unidas bajo un contrato societario cooperativo, como es el presente caso. Se trata de precios de venta medios que paga la cooperativa, pero no paga al socio un precio por su cosecha, sino un anticipo a cuenta y del que deben ser descontados aquellos gastos generales que ha tenido la cooperativa y que pueden ser repercutidos a todos los socios, en virtud del principio de "solidaridad varietal". Si una persona libremente vende su cosecha a un tercero, rigen las reglas del libre mercado, pero si es socio de una cooperativa agraria rigen las normas cooperativas, siendo el beneficio o pérdida para todos los socios.

Por lo tanto, procede desestimar los motivos de oposición planteados por el demandado en su escrito de contestación a la demanda.

**TERCERO.-** La parte demandante solicita el abono del importe correspondiente a la póliza que tuvo asegurada la cosecha del socio cooperativista con la cooperativa del año 2.009, oponiéndose el socio cooperativista argumentado que, puesto que solicitó la baja de la Sección de Comercial de la cooperativa el 15 de mayo de 2.009, no se debió contratar dicho seguro por lo que no procede la reclamación de su importe.

Esta pretensión debe ser estimada toda vez que, del documento número 17 aportado junto con la demanda se desprende que el seguro agrario del año 2.009 se contrató en el mes de mayo del año 2.008, habiendo sido abonado por la cooperativa y, por lo tanto, debiendo ser repercutido al socio posteriormente. Si bien es cierto que el socio demandado solicitó su baja en la Sección de Comercial de la cooperativa el 15 de mayo de 2.009, el importe del seguro ya estaba abonado, y es imposible que la cooperativa, en el momento en que se contrataron los seguros agrarios, conociera con antelación qué socios cooperativistas podrían solicitar la baja en el año siguiente.

**CUARTO.-** Alega la cooperativa demandante que existe una cantidad pendiente de pago por parte del socio cooperativista por importe de 256,75 y 70,45 euros, documentado en las facturas que se adjuntan a la demanda como documentos números 20 a 22.



Procede desestimar dicha pretensión puesto que la parte demandada ha acreditado el pago de dichas cantidades mediante los justificantes bancarios acompañados al escrito de contestación a la demanda como documentos 10 al 12.

**QUINTO.-** Por tanto, en aplicación de lo expuesto en este **Laudo parcialmente estimatorio**, las cantidades a las que tiene derecho la cooperativa demandante que deben ser abonadas por el socio demandado son las siguientes:

- 1.- Autoliquidaciones pendientes correspondientes a los anticipos de la cosecha no devuelta por el socio demandado: **9.860,76 euros.**
- 2.- Intereses autoliquidaciones: **212,18 euros.**
- 3.- Aportación a capital social (a favor del socio): **303,07 euros.**
- 4.- Seguro agrario: **1.139,49 euros.**

**TOTAL: 10.909,36 Euros.**

**SEXTO.-** En cuanto a las costas, debe tenerse en cuenta la aplicación analógica del artículo 22 de la LEC, en atención a que el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán "con sujeción a lo acordado por las partes", no habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo los principios de vencimiento y de temeridad y mala fe, siendo la estimación únicamente parcial, conforme a lo que se establece en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999. Consiguientemente, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dictamos la siguiente

## **RESOLUCIÓN:**

1º) **Estimar parcialmente la demanda**, planteada por el demandante COOPERATIVA [REDACTED] contra [REDACTED] Y D. [REDACTED], en calidad de comuneros de la comunidad de bienes [REDACTED] C.B, por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo, y en consecuencia, se declara la obligación de la parte demandada de abonar a la COOPERATIVA [REDACTED], la cantidad de DIEZ MIL NOVECIENTOS NUEVE EUROS CON TREINTA Y SÉIS CÉNTIMOS





(10.909,36 €), mas los intereses legales desde que fueron reclamados extrajudicialmente por parte del demandante, siendo esta fecha el 28 de abril del año 2010.

2º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho "Sexto" anterior.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, extendiéndose sobre 8 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: A ■ Y ■ S ■ H ■  
Letrada Colegiada nº ■ del Ilustre  
Colegio de Abogados de ■

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a uno de julio de dos mil once.

EL ARBITRO

A ■ Y ■ S ■ H ■

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,  
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO  
DEL COOPERATIVISMO

  
■



CVC/114-A

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CIVIL Y PENAL  
VALENCIA

SALA CIVIL Y PENAL

25 ABR. 2012

S-190  
Tribunal Superior de Justicia  
Comunitat Valenciana

NIG N° [REDACTED]

N/Ref: Anulación de Laudo Arbitral - [REDACTED]

S/Ref: Arbitraje CVC/114-A

Adjunto se devuelve el expediente arbitral arriba referenciado, junto con certificación de la sentencia de esta Sala de fecha veinticuatro de los corrientes, recaída en el procedimiento de Anulación de Laudo Arbitral número 1/2012.

En la ciudad a veinticinco de abril de dos mil doce

EL SECRETARIO DE LA SALA



Fdo. V [REDACTED] V [REDACTED] P [REDACTED]

GENERALITAT VALENCIANA  
CONSELLERIA D'EDUCACIÓ FORMACIÓ I OCUPACIÓ  
REGISTRE AUXILIAR

Data: 27 ABR 2012

ENTRADA núm.: 6676

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO.  
Consellería de Educación, Formación y Empleo.  
Calle Navarro Reverter, 2. 46004-VALENCIA.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

V [REDACTED] V [REDACTED] P [REDACTED], Secretario de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, doy fe y CERTIFICO:

Que la resolución que se inserta a continuación, es copia fiel de su original que obra bajo mi custodia y a la que remito.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CIVIL Y PENAL  
VALENCIA

NIG [REDACTED]

Anulación Laudos arbitrales [REDACTED]

SENTENCIA Nº 13/2012

Excma. Sra. Presidente

D<sup>a</sup>. [REDACTED]

Ilmos. Sres. Magistrados

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D<sup>a</sup>. [REDACTED]

En la ciudad de Valencia, a veinticuatro de abril de dos mil doce.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por los Magistrados del margen, ha visto el juicio de anulación de laudo arbitral de fecha 1 de julio de 2011 recaído en el expediente número CVC/114-A del Consejo Valenciano de Cooperativismo. Han sido parte demandante D<sup>a</sup>. [REDACTED] y D. [REDACTED], en interés de la comunidad de bienes "[REDACTED] CB", representados por la procuradora de los tribunales D.<sup>a</sup>







ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

██████████ y defendidos por el propio D. ██████████ en su condición de abogado; y parte demandada la "Cooperativa ██████████", representada por el procurador de los tribunales D. ██████████ y defendida por el abogado D. ██████████. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ██████████

## ANTECEDENTES DE HECHO

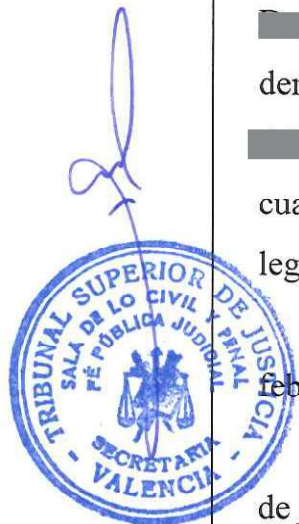
### A) Relativos al procedimiento arbitral

**PRIMERO.-** La "Cooperativa ██████████" dedujo demanda de arbitraje ante el Consejo Valenciano de Cooperativismo en 5 de octubre de 2010 promoviendo procedimiento arbitral frente a D<sup>a</sup>. ██████████ y D. ██████████, en calidad de miembros de la comunidad de bienes "██████████ ██████████ CB", solicitando que se dictara laudo por el que se imponga a la parte demandada la obligación de abonar a la Cooperativa ██████████ la cantidad de once mil trescientos sesenta y cuatro euros con setenta y cuatro céntimos (11.364,64 €) de principal adeudado a la cooperativa, más los intereses legales y pago de las costas.

**SEGUNDO.-** Los demandados procedieron a contestar la demanda en 4 de febrero de 2011, solicitando su desestimación.

**TERCERO.-** Sustanciado el procedimiento, la árbitro dictó laudo con fecha 1 de julio de 2011 cuya parte dispositiva dice así:

"1.º) Estimar parcialmente la demanda, planteada por el demandante COOPERATIVA ██████████ contra ██████████ Y D. ██████████, en calidad de comuneros de la comunidad de bienes ██████████ CB, por los razonamientos jurídicos expuestos en las Fundamentos de Derecho del presente Laudo, y en consecuencia, se declara la obligación de la parte demandada de abonar a la COOPERATIVA ██████████, la cantidad de DIEZ MIL NOVECIENTOS NUEVE EUROS CON TREINTA Y SÉIS CÉNTIMOS



  
GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

(10.909,36 €), más los intereses legales desde que fueron reclamados extrajudicialmente por parte del demandante, siendo esta fecha el 28 de abril del año 2010.

2.º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho Sexto anterior."

*B) Relativos a la acción de impugnación del laudo*

**CUARTO.-** Con fecha 3 de enero de 2012 se presentó en el Registro Único de Entrada del Decanato de los Juzgados de Primera Instancia de Valencia, con destino a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, demanda formulada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] y D. [REDACTED], en interés de la comunidad de bienes "[REDACTED] CB", en la que se ejercitaba acción de anulación del laudo arbitral de fecha 1 de julio de 2011 recaído en el expediente número CVC/114-A del Consejo Valenciano de Cooperativismo, con fundamento en el artículo 41.1, d) de la Ley 60/2003, de Arbitraje, por estimar que el procedimiento arbitral no se ajustó a las prescripciones de la citada ley, habiéndose infringido el artículo 37.2 y 7 de la misma. En concreto se denunciaba que el laudo, del que acompañaba la copia relativa a su notificación, no fue dictado ni notificado dentro del plazo legalmente establecido, pues aunque lleva fecha 1 de julio de 2011 fue emitido en comparecencia efectuada por la árbitro ante el Secretario del Consejo Valenciano de Cooperativismo el día 30 de septiembre y notificado en 3 de noviembre de 2011.

**QUINTO.-** Por Decreto del Sr. Secretario de este Tribunal de fecha diecisiete de enero de dos mil doce se admitió a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a efectos de su contestación a las partes demandadas y libró oficio al Consejo Valenciano de Cooperativismo para que remitiera el expediente del procedimiento arbitral.

**SEXTO.-** Por la representación procesal de la Cooperativa demandada se procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la misma y pidiendo que se dictara



GENERALITAT  
VALENCIANA





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

sentencia desestimándola con imposición de las costas a la parte actora, sin solicitar la celebración de vista. De dicho escrito se confirió el oportuno traslado a la parte actora, que no solicitó la celebración de vista.

**SÉPTIMO.-** Por providencia de fecha diecisiete de los corrientes se señaló para deliberación, votación y fallo el siguiente día veinticuatro, en el que ha tenido lugar con el resultado que se expresa en la presente resolución.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** A tenor de lo dispuesto en los artículos 73.1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 8.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Comunidad Valenciana, como Sala de lo Civil, es en la actualidad el órgano objetivo y territorialmente competente para el conocimiento de la acción de anulación establecida en los artículos 40 y siguientes de la citada Ley de Arbitraje.

**SEGUNDO.-** Concurren en la parte demandante y demandada los presupuestos de capacidad y legitimación que prevén los artículos 6 y siguientes de la LEC. Asimismo se cumplen las exigencias de postulación procesal ordenadas en los artículos 23.1 y 31.1 de la referida Ley.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 41.4 y 42 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la demanda se ha presentado dentro del plazo fijado al efecto y su tramitación se ha realizado por el cauce del juicio verbal con las especialidades previstas en la propia Ley de Arbitraje.

**CUARTO.-** En dicha demanda se ejercita, como ya se ha dicho, la acción tendente a la anulación del laudo arbitral referido en los antecedentes de hecho de la presente resolución, con fundamento en el artículo 41.1, apartado d) de la Ley 60/2003, de Arbitraje, por estimar que el procedimiento arbitral no se ajustó a las prescripciones de la citada ley, habiéndose infringido el artículo 37.2 y 7 de la misma. En concreto se denuncia que el laudo impugnado no fue dictado ni notificado dentro



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

del plazo de seis meses establecido en el artículo últimamente citado, a contar desde el día 20 de enero de 2011, sino después de transcurrido dicho plazo, pues aunque en su encabezamiento consta la fecha 1 de julio de 2011, fue emitido en comparecencia efectuada por la señora árbitro ante el Secretario del Consejo Valenciano de Cooperativismo el día 30 de septiembre, siéndole notificado en 3 de noviembre de 2011.

Dicha pretensión de nulidad carece de todo fundamento y debe ser desestimada por las siguientes consideraciones:

1.<sup>a</sup>) De hecho, atinente al componente fáctico en que se basa: La lectura del expediente relativo al procedimiento arbitral, que ha sido remitido por el Consejo Valenciano de Cooperativismo, permite comprobar que el laudo fue emitido por la señora árbitro en comparecencia efectuada ante el Secretario del referido organismo y documentada por el mismo el día uno de julio de dos mil once (folios 304 y 311 del expediente) y, por tanto, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 37.2 de la Ley, que debe computarse, según dicho precepto, desde la fecha de presentación de la contestación a la demanda, que tuvo lugar el día 4 de febrero de 2011. El plazo vencía, por tanto, el 4 de agosto de 2011).

2.<sup>a</sup>) De derecho, atinente a los motivos de anulación establecidos en la Ley: La anterior Ley de Arbitraje 36/1988, de 5 de diciembre (derogada por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre), contemplaba en su artículo 45.3 como posible motivo de anulación del laudo, el hecho de que el mismo se hubiere dictado fuera de plazo (que era el de seis meses contados desde la fecha en que el árbitro hubiere aceptado la resolución de la controversia [art. 30.1]). Transcurrido dicho plazo sin que el laudo se hubiere dictado, la consecuencia legalmente prevista era la de que quedaba sin efecto el convenio arbitral y expedita la vía judicial para plantear la controversia (art. 30.2).

La actual Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, excluye el motivo de anulación relativo al transcurso del plazo, que ya no se contempla en ninguno de los apartados del artículo 41, por lo que, en caso de producirse ese retraso, el mismo no puede dar lugar a la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora. Pero es que,



GENERALITAT  
VALENCIANA





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

además, dicha Ley dispone en su artículo 37.2, tanto en su versión original, que era la que se encontraba en vigor en la fecha de iniciación del procedimiento arbitral, como en su redacción actual, conforme a la Ley 11/2011, de 20 de mayo, que la expiración del plazo sin que se haya dictado el laudo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni, por tanto, a la validez del laudo que después de dicho plazo llegue a dictarse, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el árbitro. Si el pronunciamiento extemporáneo del laudo no puede dar lugar a su anulación, mucho menos podría hacerlo el retraso en la notificación del mismo. Se trataría de simples irregularidades que no afectan a la validez del acto.

**QUINTO.-** El pronunciamiento sobre costas ha de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto aplicable ante la falta de disposición expresa en la normativa de arbitraje y la remisión procedimental que allí se efectúa al juicio verbal. En consecuencia, la desestimación de la demanda de anulación, que a la vista de la anterior fundamentación procede declarar, como ya se ha dicho, ha de llevar aparejada la condena en costas por ser preceptiva atendida la mencionada disposición legal.

En consideración a lo expuesto,

### FALLAMOS

1º) Declarar que no ha lugar a la estimación de la demanda de anulación de laudo interpuesta por la representación procesal de D<sup>a</sup>. [REDACTED] y D. [REDACTED], en interés de la comunidad de bienes "[REDACTED] CB", a que se contrae el presente procedimiento

2º) Imponer a la parte demandante el pago de las costas causadas en el mismo.

Devuélvase al Consejo Valenciano de Cooperativismo el Expediente en su día remitido.

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción de que la misma es firme y que contra ella no cabe recurso alguno.





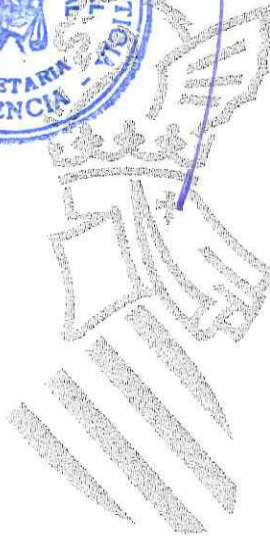
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen firmas. Rubricados.

Concuerta fielmente con su original, que se une al Libro de Sentencias de la Sala al que me remito, y para que conste y su remisión al Consejo Valenciano del Cooperativismo, libro la presente que firmo en la ciudad de Valencia, a veinticinco de abril de dos mil doce.

EL SECRETARIO DE LA SALA



GENERALITAT  
VALENCIANA